

SINTESIS DE RECOMENDACIÓN 14/23

Recomendación N°	14/2023
Autoridades Responsables	Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.
Expediente	4VQU-0112/2022
Fecha de emisión/	26 de noviembre de 2023
Hechos	
Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, personas migrantes de El Salvador, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en relación a las acciones en que incurrieron dentro de las investigaciones en las que de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 fueron víctimas. Este Organismo Estatal con fecha 07 de mayo de 2021, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, inició trámite de queja de oficio, derivado del contenido de la nota periodística en el portal de internet PULSO DIARIO DE SAN LUIS, en el enlace electrónico http://pulsoslp.com.mx/seguridad/caen-3-policias-involucrados-en-el-secuestro-de-migrantes/1298427, con fecha 3 de mayo del año 2021, con el encabezado “Caen 3 policías involucrados en el secuestro de migrantes”, y en la que además se narró de manera textual lo siguiente: “Tres elementos de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, fueron detenidos por personal operativo de la Fiscalía General del Estado como probables responsables del delito de secuestro en agravio de 12 personas originarias de El Salvador y se encuentran a disposición de la autoridad judicial que los requería. Al iniciar la investigación, se advirtió que con motivo de los tratos producidos a V1, el 19 de noviembre de 2021, se inició la Carpeta de Investigación CDI en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación para la debida integración.	
Derechos Vulnerados	SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO AL TRATO DIGNO, DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y JURÍDICA. Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P. Derechos Humanos vulnerados: Acciones y omisiones que transgreden los derechos a las personas migrantes y retención ilegal.
Observaciones	
Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 4VQU-0039/21 se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al trato digno, a la libertad, seguridad personal y jurídica, consistentes en acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y retención ilegal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y	

V13, atribuibles personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

Se considera necesario que las todas las autoridades del país, tienen que establecer líneas sobre su deber, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las mujeres, niñas, niños y adolescentes y las personas en contexto de migración internacional y otros, a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquéllos que no se encuentren en igual situación; actos seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 cometidas por personas servidoras públicas que pasaron por alto dicha obligación.

CONTEXTO. PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. De igual manera, en su párrafo segundo previene que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Al respecto, la SCJN ha señalado que “[...] todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, [...] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

En cuanto al segundo párrafo de la citada disposición constitucional, la SCJN sostiene que “[...] impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.

En ese contexto, todas las autoridades, en los diversos ámbitos de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

Cabe precisar que, dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con “Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad” emitidas en La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en donde se señala que, son “aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras “la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género y la privación de libertad”.

Para los efectos de la presente Recomendación, se realizará un breve análisis de las condiciones que deben saber las autoridades sobre la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, en el caso concreto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

CONDICIÓN DE PERSONA MIGRANTE.

Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que “el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”, además de acotar que dicha situación “también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”.

Asimismo, la OIM la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha enfatizado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales como “[...] las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio; y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza.”

En el caso en concreto, se observa que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, cumplen con la condición de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, se manifiesta que las autoridades que tuvieron conocimiento de ello se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales, relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requerían al ser migrantes y que derivaron acciones y omisiones que restringen los derechos de las personas migrantes y una retención ilegal, como se evidencia en los párrafos siguientes.

A) Derecho al trato digno

(Por Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes)

El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. Constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)”.

En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015, que el derecho al trato digno “se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”.

Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Este Organismo Estatal concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y honradez, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación; la actuación de las personas servidoras públicas de

la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, los hace imputables como coautores del Secuestro de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, así como Retención Ilegal, toda vez que dejaron de atender su obligación como garantes del respeto a los derechos humanos, si no que actuaron de manera contraria a lo establecido en la ley.

Al respecto obran las comparecencias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, de fecha 22 de abril de 2021, ante la autoridad ministerial dentro de la Carpeta de Investigación CD-1, en las cuales fueron coincidentes en manifestar que el 19 de abril de 2021, al estar viajando por el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, fueron detenidos por policías municipales AR1, AR2 y AR3, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes después de percatarse de que eran personas en contexto de movilidad, los subieron a las patrullas y los entregaron a personas armadas.

Asimismo, obra la comparecencia de V13, ante la Representación Social, de fecha 23 de abril del 2021, en la que declaró que el día 19 de abril del 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraban en la carretera 57 a la altura de la entrada de Matehuala, S.L.P., caminaron hasta llegar a la Central de autobuses, ahí se detuvo una patrulla de policía municipal, descendieron AR1, AR2, AR3 y AR4, al acercarse AR1 les solicitó sus identificaciones, es cuando se da cuenta que son migrantes y les ordenó subirse a la patrulla, se subieron y arrancaron hacia una casa abandonada, ahí llegó un coche de color gris, descendió un hombre que habló con AR1, llegó una camioneta color rojo, los bajaron de la patrulla, los colocaron en el piso, con los pies cruzados y todos agarrados de las manos, cuando se estacionó la camioneta roja, la persona que llegó en el carro gris, les dijo a AR1, AR2, AR3 y AR4 que se retiraran.

En este sentido, se advierte que lejos de realizar las acciones necesarias para garantizar y proteger sus derechos humanos como personas en contexto de movilidad, en condiciones de vulnerabilidad, realizaron conductas que les restringieron sus derechos, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues actuaron de manera contraria, ya que su acción provocó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, fueran víctimas de hechos con apariencia del delito de secuestro.

B) Derecho a la Libertad, Seguridad Personal y Jurídica (Por retención ilegal)

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica “[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

La seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano por los artículos, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se integra por el derecho a la legalidad, acceso a la justicia, debida diligencia, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, defensa legal, audiencia, administración y procuración de justicia, entre otros.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos que conjuntamente determinan que “el Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley. La eficacia jurídica de estas garantías en un país determinado reside en el hecho de que todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.”

En ese sentido, este derecho se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, todas las autoridades deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido la detención como el “acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente.”.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional determina que: “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

El principio de legalidad está reconocido y garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, hace referencia a que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé, además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

El Organismo Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 161/2022, reconoce que, para suspender, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos debe ser bajo las condiciones y modalidades que la propia Constitución establece, cumpliendo así con la seguridad jurídica y la legalidad. En el caso particular, las afectaciones a la libertad personal se encuentran en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 16 constitucional que prevén que toda orden de aprehensión de una persona debe ser emitida por autoridad judicial competente, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, salvo que estemos en presencia de actos de flagrancia o urgencia.

La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los tribunales colegiados de Circuito han señalado que “(...) existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo [flagrancia] y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso [cuasi flagrancia]. Este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.

En la citada jurisprudencia previa, se consideró además que “(...) lo establecido en este último inciso [referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo], cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...)".

En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son "las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados."

De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria: a) Cuando no hay base legal para la privación de libertad; b) Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y c) Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

De esta manera, una detención es arbitraria, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

El último párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En tanto que el artículo 2 Bis. De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento al respeto de derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones que se desprende del artículo 56, fracción XIV de la citada Ley de la materia, la cual establece que deberán abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo invocado en el párrafo inmediato anterior en sus fracciones XIV y XXXV, señala que las personas que integran las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen y, en el caso de detenciones, deben identificar los motivos de la detención, descripción de la persona y su nombre y apodo en su caso, estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad y lugar en el que fue puesto, y lugar en el que fue puesto a disposición, con la consigna además de que todo informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, y no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

En ese sentido, este Organismo Estatal cuenta con evidencias suficientes para identificar que AR1, AR2, AR3 y AR4 no cumplieron con las obligaciones antes descritas para detener y retener de manera legal a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

Lo anterior se acredita con la comparecencia V1, V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10 y V11, quienes coinciden en manifestar que el 19 y 20 de abril del 2021, viajaban por el municipio de Matehuala, donde fueron detenidos sin causa legal por AR1, AR2 y AR3, todos policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., y además los llevaron con un grupo de personas armadas, acto que trajo en consecuencia que fueran víctimas de hechos con apariencia de delito.

También obra la comparecencia de V13, ante el Agente del Ministerio Público, en la que refirió entre otras cosas que el día 19 de abril del 2021, se encontraban en la carretera 57 a la altura de la entrada de Matehuala, S.L.P., llegando a la Central de autobuses, se detuvo una patrulla de policía municipal, descendieron AR1, AR2, AR3 y AR4, AR1 les solicitó sus identificaciones, es cuando se da cuenta que son migrantes y les ordenó subirse a la patrulla, se subieron y arrancaron hacia una casa abandonada, llegó un coche de color gris, descendió una persona y les dijo a AR1, AR2, AR3 y AR4 que se retiraran.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe con oficio número 0195/DJ/2021, solamente se abocó a informar que los elementos AR1 y AR2, estaban suspendidos temporalmente, ya que se encuentran privados de su libertad y que AR3 en ese entonces se encontraba laborando en el área del DIF como vigilante, que de acuerdo con la información suscitada de los hechos, donde presuntamente se involucraron elementos, no se tenía conocimiento alguno, donde hayan sido detenidos personas migrantes.

En este sentido, se advierte que la actuación de los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, contravino todas las disposiciones legales ya descritas, ya que la detención que realizaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, no fue sujeta de acuerdo a las formalidades esenciales al debido proceso y al principio a la legalidad, pues cualquier acto de molestia por todas las autoridades, solo se puede realizar si la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; previniendo, además, que cualquier acto debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

Así las cosas, esta Comisión observa que la imputación realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4, durante la detención V1 a V13, fue ilegal y además las acciones que realizaron al llevarlos con personas armadas, causó que fueran víctimas de hechos con apariencia del delito de Secuestro, establecido en el Código Penal de San Luis Potosí, en el artículo 135 que a la letra dice: “Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de: I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste; II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza. Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo”.

En ese mismo contexto, se desprende la audiencia de vinculación a proceso dentro de las causas penales CP-1 y CP-2, de AR1 a AR4, y toda vez que, al ser elementos policiacos de Matehuala S.L.P., y estaban en ejercicio de sus funciones, se emitió auto de vinculación a proceso, como coautores por el delito de secuestro agravado, se establece la prisión preventiva oficiosa.

Recomendaciones

C. Presidente Municipal Constitucional de Matehuala:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que ese Ayuntamiento Municipal coadyuve con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para que inicie el procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno del personal de la policía preventiva municipal involucrados en los hechos, siendo AR1, AR2, AR3, AR4 de quienes se obtuvieron datos de su participación de los hechos ejercicio de sus funciones. Asimismo, remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, se recomienda se impelente una política pública a efecto de que, en lo subsecuente, ninguna persona servidora pública de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y del Ayuntamiento, transgreda los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, en condiciones de

SINTESIS DE RECOMENDACIÓN 14/23

vulnerabilidad. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.